



Recurso nº 450/2021 C.A. del Principado de Asturias 30/2021
Resolución nº 1297/2021
Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. R. P., en representación de FORTIA SEGURIDAD Y SALUD S.L. contra los pliegos de la licitación del Acuerdo Marco *“Suministro de material de protección contra la COVID-19 con destino a la Administración del Principado de Asturias, sus organismos autónomos, así como a las entidades públicas y entes públicos adheridos AM2/20”*, convocada por la Consejería de Hacienda del Principado de Asturias, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el órgano de contratación, la Consejería de Hacienda del Principado de Asturias se convocó mediante anuncio publicado el 5 de febrero de 2021 en el Diario Oficial de la Unión Europea y, el 18 de marzo de 2021 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación y los pliegos para la adjudicación del Acuerdo marco *“Suministro de material de protección contra la COVID-19 con destino a la Administración del Principado de Asturias, sus organismos autónomos, así como a las entidades públicas y entes públicos adheridos”* con un valor estimado de 18.208.746,96 euros.

Segundo. Contra los pliegos rectores del procedimiento, el representante de FORTIA SEGURIDAD Y SALUD S.L. interpone en fecha 5 de abril de 2021 el presente recurso especial en materia de contratación, solicitando se declare la revisión de los mismos de acuerdo con los argumentos y motivos alegados.

Tercero. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 LCPS, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 9 de abril de 2021.



Cuarto. Con fecha 13 de abril de 2021, la Secretaria del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados para que, en el plazo de cinco días, y si lo estimaban oportuno, presentasen aquellas alegaciones que considerasen oportunas, no habiendo hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El marco jurídico aplicable viene determinado por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC)

Segundo. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la LCSP, el artículo 22.1 del RPERMC y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 3 de octubre de 2013 (BOE de fecha 28/10/2013), prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 8 de septiembre de 2016 (BOE de fecha 16/09/2016) y nuevamente prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 16 de octubre de 2019 (BOE de fecha 29/10/2019).

Tercero. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo en la interposición del recurso.

Cuarto. El objeto del recurso lo constituyen los pliegos de contratación- acto impugnado al amparo del artículo 44.2.a) LCPS, de un Acuerdo Marco para la contratación de suministro cuyo valor estimado supera el umbral que establece el artículo 44.1.a) LCPS, por tanto, estamos ante un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación.



Quinto. En principio, la entidad recurrente está legitimada activamente para la interposición del recurso especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al haber presentado oferta en el procedimiento (lote 1).

No obstante, la empresa recurrente impugna que no se hayan establecido condiciones especiales de ejecución de tipo social o medioambiental. Pues bien, el establecimiento de estas condiciones especiales de ejecución supondría, en caso de estimarse el recurso, que de resultar adjudicataria la empresa recurrente se le podrían imponer penalidades, en caso de incumplirlas, o ser causa de resolución del contrato (artículos 202.3, y 221.f de la LCSP). Por tanto, no se alcanza a ver el interés real que la empresa recurrente tiene en esta cuestión, que no sea un puro interés por la legalidad, ya que empeoraría su situación en caso de devenir adjudicataria del contrato.

Y algo parecido sucede con los criterios de adjudicación de carácter social o medioambiental que reclama. Además de que el artículo 145 reproducido en el escrito de recurso establece claramente que los criterios cualitativos pueden incluir aspectos medioambientales o sociales (es decir, es una de las opciones posibles para el órgano de contratación al determinar lo criterios de adjudicación, pero no es obligatoria), nada alega la empresa recurrente sobre en qué medida la inclusión de dichos criterios sociales o medioambientales le beneficiaría, indicando algunos concretos vinculados con el objeto del contrato, que ella cumpliría, y que podrían servir para elegir la mejor oferta en la relación calidad- precio.

Por tanto, no se aprecia un interés legítimo en el recurrente, sino un mero interés por la legalidad, por lo que el recurso debe inadmitirse.

Sexto. En cualquier caso, y a mayor abundamiento, analizaremos el fondo del asunto.

La empresa recurrente parece que fundamenta su recurso en la ausencia, en los pliegos, de consideraciones de tipo social, laboral o medioambiental; en concreto, destacamos las siguientes alegaciones extractadas del recurso:

- *“(...) En el anuncio de licitación se hace referencia exclusivamente que las condiciones de ejecución del contrato, serán “Consideraciones de tipo social”:*



cumplimiento como mínimo de las condiciones recogidas en los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables.

Y dentro el PCAP, se hace referencia únicamente al cumplimiento de la ley en materia laboral y medioambiental, en las cláusulas 15 y 22.3, sin entrar a la posibilidad de valorarlas como criterios cualitativos dentro del pliego.”

- “(...) Segundo: En la cláusula 11 del PCAP, se detallan los criterios de adjudicación, que según el texto lo que se persigue con ellos es “evaluar la mejor relación calidad-precio”.

Estos criterios con los que se intenta asegurar la mejor relación calidad-precio son únicamente “Precio” y “Reducción del plazo de entrega”, lo que parece incumplir el artículo 145LCPS, en concreto su apartado 2º “2. La mejor relación calidad –precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones;

Las características medioambientales podrán referirse, entre otras, a la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; al empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética y a la utilización de energía procedentes de fuentes renovables durante la ejecución del contrato; y al mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad,



personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción sociolaboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción; los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres; el fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la estabilidad en el empleo; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo; la aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social a la prestación contractual; o los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato.

(...) Si bien es cierto que en la licitación se opta por dos criterios de adjudicación, el económico con relación al precio y el cualitativo, en la reducción del plazo de entrega, no hay ninguna referencia a criterios sociales o medioambientales, a través de los cuales se pueda asegurar la correcta calidad de los productos a suministrar”

Asimismo, el artículo 202 LCPS establece que: “En todo caso, será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente”, en el que se establece que: (...)

Según el PCAP, este artículo se cumple con la inclusión de estas dos referencias:

- Por un lado, en cuanto a las consideraciones de tipo social, en la cláusula 15 del PCAP “Singularmente se impone la obligación al adjudicatario, de conformidad con las Instrucciones para la inclusión de criterios sociales aprobadas por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, de cumplir al menos, las condiciones salariales respecto de los medios personales adscritos a la ejecución del contrato conforme al convenio colectivo sectorial de aplicación”



- Por otro lado, en cuanto a las características medioambientales, en la cláusula 22.3 “Finalmente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 202 de la LCPS, se establece como condición especial de ejecución del Acuerdo Marco, como medida para el mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato, que los productos y acabados empleados en la fabricación de los productos no deben contener concentraciones de sustancias perjudiciales para la salud o el medio ambiente, de acuerdo con el Reglamento (CE) 1907/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2006.”

Esta redacción del PCAP en la que se hace referencia únicamente al cumplimiento de la ley tanto en materia laboral como en material medioambiental, no obedece al espíritu de la LCSP en relación con la descripción de las características sociales enumeradas en el artículo 145 y completadas en el artículo 202.”

- “Tercero: La referencia en el anuncio de licitación a las “Consideraciones de tipo social” y la obligatoriedad de cumplir la ley recogidas en las cláusulas 15 y 22.3 del PCAP, no son conformes con las previsiones de la LCSP en relación con la necesidad del cumplimiento y de la valoración de las características medioambientales y sociales que se detallan a lo largo de todo su articulado.

Lo que plantea un planteamiento reduccionista de la LCPS que hace pensar que la valoración de este contrato es exclusivamente a precio, sin tener en cuenta otro tipo de valoración social, medioambiental o laboral, lo que contradice la obligación de adjudicar en base a la mejor relación calidad-precio como exige el artículo 145 LCPS.”

Por su parte, el órgano de contratación en su informe preceptivo, sostiene la conformidad a derecho de los pliegos rectores del procedimiento.

Séptimo. La parte recurrente, tras citar los artículos 122, 145 y 202, considera que el pliego no establece cláusulas específicas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones medioambientales, sociales o laborales, destacando la no inclusión de criterios de adjudicación de tal naturaleza en los pliegos.

Ahora bien, el artículo 122.2 LCSP dispone:

“2. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato; las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan (...).”

Como hemos dicho la inclusión de criterios cualitativos sociales o medioambientales no se establece como obligatoria en la LCSP, sino como una posibilidad, siempre que estén vinculados con el objeto del contrato y sirvan para comparar las ofertas a los efectos de seleccionar la de mejor calidad-precio.

El órgano de contratación en el ejercicio de su discrecionalidad ha decidido no incluir este tipo de criterios, lo cual se ajusta perfectamente a lo que establece el artículo 145.2 de la LCSP: *“Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio **podrán incluir** aspectos medioambientales o sociales, vinculado al objeto del contrato, en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo (...).”*

Y en cuanto a las condiciones especiales de ejecución, el artículo 202 LCSP dispone que:

“1. Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 145, no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el Derecho de la Unión Europea y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos.

En todo caso, será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente.

(...)

2. Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social.

En particular, se podrán establecer, entre otras, consideraciones de tipo medioambiental que persigan: la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, contribuyéndose así a dar cumplimiento al objetivo que establece el artículo 88 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; el mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato; una gestión más sostenible del agua; el fomento del uso de las energías renovables; la promoción del reciclado de productos y el uso de envases reutilizables; o el impulso de la entrega de productos a granel y la producción ecológica.

Las consideraciones de tipo social o relativas al empleo, podrán introducirse, entre otras, con alguna de las siguientes finalidades: hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad; contratar un número de personas con discapacidad superior al que exige la legislación nacional; promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral, en particular de las personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social a través de Empresas de Inserción; eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, favoreciendo la aplicación de medidas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo; favorecer la mayor participación de la mujer en el mercado laboral y la conciliación del trabajo y la vida familiar; combatir el paro, en particular el juvenil, el que afecta a las mujeres y el de larga duración; favorecer la formación en el lugar de trabajo; garantizar la seguridad y la protección de la salud en el lugar de trabajo y el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables; medidas para prevenir la siniestralidad laboral; otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 145 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; o garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, incluidas aquellas consideraciones que busquen favorecer a los pequeños productores de países en desarrollo, con los que se mantienen relaciones comerciales que les son favorables tales



como el pago de un precio mínimo y una prima a los productores o una mayor transparencia y trazabilidad de toda la cadena comercial.”

Pues bien, en los pliegos rectores examinados, la **cláusula 22.2 del PCAP** establece:

“Se consideran obligaciones contractuales esenciales de los contratos basados:

(...)

- En cumplimiento de lo establecido en las Instrucciones para la inclusión de criterios sociales en la tramitación de contratos en la Administración del Principado de Asturias, aprobadas en la reunión del Consejo de Gobierno de 3 de mayo de 2018, se incluye como condición especial de ejecución de los contratos el cumplimiento como mínimo de las condiciones recogidas en los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables, identificándose en este caso a tal efecto el Acuerdo Marco de Comercio (AMAC); Esta condición se configura como obligación contractual esencial a los efectos señalados en la letra f) del artículo 211 de la LCSP”

Por su parte, la **cláusula 22.3** recoge como condiciones especiales de ejecución de los contratos basados en el Acuerdo Marco:

“- Como se ha señalado, se incluye como condición especial de ejecución de los contratos el cumplimiento como mínimo de las condiciones recogidas en los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables.

(...)

- Finalmente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 202 de la LCSP, se establece como condición especial de ejecución del Acuerdo Marco, como medida para el mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato, que los productos y acabados empleados en la fabricación de los productos no deben contener concentraciones de sustancias perjudiciales para la salud o el medio ambiente, de acuerdo con el Reglamento (CE) 1907/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2006. Las

empresas adjudicatarias justificarán la acreditación de su cumplimiento, a requerimiento del órgano de contratación, aportando el certificado del fabricante. El incumplimiento de esta condición, además de las consecuencias previstas por el ordenamiento jurídico, permitirá la imposición de las penalidades previstas en este pliego. (...)”.

Estas condiciones, cumplen además las exigencias del artículo 202.2 en cuanto a la finalidad que han de perseguir las consideraciones de tipo social y de tipo medioambiental.

En definitiva, debemos concluir que el PCAP cumple con la previsión del artículo 122.2 LCPS al establecer como condición especial de ejecución el cumplimiento de condiciones laborales y medioambientales.

A mayor abundamiento, tal y como pone de manifiesto el órgano de contratación en su informe preceptivo “(...) hasta en once ocasiones se incluyen consideraciones de tal naturaleza, bien sea por remisión a las previsiones de la Ley al respecto o bien sea por determinación con carácter preceptivo por el órgano de contratación de condiciones especiales de ejecución, obligaciones contractuales esenciales, penalidades o causas de resolución”; en concreto, destacamos las siguientes referencias a las cláusulas del PCAP que recoge el órgano de contratación en su informe:

I- Así, por lo que se refiere a consideraciones de carácter social y laboral, deben mencionarse las siguientes referencias:

- La cláusula 11.2 del PCAP, que regula los parámetros objetivos de identificación de ofertas anormales, preceptúa expresamente, al detallar el procedimiento contradictorio a seguir en caso de resultar identificada una oferta anormal:

“En todo caso serán rechazadas aquellas ofertas respecto de las que se compruebe que son anormalmente bajas por vulnerar la normativa sobre subcontratación o incumplir las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 LCSP”



- La cláusula 11.4 del PCAP, aplicable en caso de existencia de igualdad de proposiciones, determina que “En caso de empate entra varias ofertas tras la aplicación de los criterios de adjudicación se resolverá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 LCSP”. Téngase en cuenta que por aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del citado artículo 147 al que se remite el Pliego, el empate se resolverá mediante la aplicación por orden de los siguientes criterios sociales, referidos al momento de presentación de ofertas:

a) Mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla de cada una de las empresas, primando en caso de igualdad, el mayor número de trabajadores fijos con discapacidad en plantilla, o el mayor número de personas trabajadoras en inclusión en la plantilla.

b) Menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas.

c) Mayor porcentaje de mujeres empleadas en la plantilla de cada una de las empresas.

d) El sorteo, en caso de que la aplicación de los anteriores criterios no hubiera dado lugar a desempate.

- La cláusula 15.3 del PCAP regula las obligaciones específicas de los adjudicatarios en la fase de ejecución del Acuerdo Marco, incluyéndose en las mismas las siguientes:

“El contratista está obligado al cumplimiento de la normativa vigente en materia laboral, de seguridad social y de seguridad y salud laboral, por lo que vendrá obligado a disponer las medidas exigidas por tales disposiciones, siendo a su cargo el gasto que ello origine. El contratista está obligado al cumplimiento de la normativa vigente en materia fiscal, de seguridad social, de integración social de personas con discapacidad, de prevención de riesgos laborales y de protección del medio ambiente que se establezcan tanto en la normativa vigente como en los pliegos que rigen la presente contratación, siendo a su cargo el gasto que ello origine”

De igual forma, se incluye la siguiente obligación para los adjudicatarios (en negrita en el original):

“Singularmente se impone la obligación al adjudicatario, de conformidad con las Instrucciones para la inclusión de criterios sociales aprobadas por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, de cumplir al menos, las condiciones salariales respecto de los medios personales adscritos a la ejecución del contrato conforme al convenio colectivo sectorial de aplicación”

- La cláusula 22.2 del PCAP, ya dentro de la parte que ordena y regula la adjudicación y ejecución de los contratos basados en el Acuerdo Marco, establece las obligaciones contractuales esenciales de los mismos entre las que se incluye la siguiente:

“Se consideran obligaciones contractuales esenciales de los contratos basados (...):

- En cumplimiento de lo establecido en las Instrucciones para la inclusión de criterios sociales en la tramitación de contratos en la Administración del Principado de Asturias, aprobadas en la reunión del Consejo de Gobierno de 3 de mayo de 2018, se incluye como condición especial de ejecución de los contratos el cumplimiento como mínimo de las condiciones recogidas en los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables, identificándose en este caso a tal efecto el Acuerdo Marco de Comercio (AMAC); Esta condición se configura como obligación contractual esencial a los efectos señalados en la letra f) del artículo 211 de la LCSP”

- La cláusula 22.3 del PCAP, que determina las condiciones especiales de ejecución de los contratos basados en el Acuerdo Marco, incluye la siguiente previsión:

“Como se ha señalado, se incluye como condición especial de ejecución de los contratos el cumplimiento como mínimo de las condiciones recogidas en los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables.”

- La cláusula 26 del PCAP regula las penalidades a imponer en la ejecución de los contratos basados, regulando su apartado 5 el siguiente supuesto:

“Incumplimiento de obligaciones en materia medioambiental, social o laboral establecidas legalmente y, en especial, incumplimientos o retrasos reiterados en el

pago de salarios o aplicación de condiciones salariales inferiores de las derivadas de los convenios colectivos que sea grave y dolosa.: Se penalizará con hasta un 5% del importe del contrato basado. Estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y las cuantías de cada una de ellas no podrán ser superiores al 10 por ciento del precio del contrato, IVA excluido, ni el total de las mismas superar el 50 por cien del precio del contrato.”

- La cláusula 27 del PCAP, por último, regula y detalla las causas de resolución de los contratos basados en el Acuerdo Marco. Inicia dicha cláusula señalando que “Serán causa de resolución de los contratos basados, además de las establecidas en los artículos 211 y 306 LCSP, el incumplimiento de las obligaciones señaladas como esenciales”, para añadir, en su parte final que:

“Igualmente, y en cumplimiento a lo establecido en las Instrucciones para la inclusión de criterios sociales en la tramitación de contratos en la Administración del Principado de Asturias, aprobadas en la reunión del Consejo de Gobierno de 3 de mayo de 2018, se configura como obligación contractual esencial a los efectos señalados en la letra f) del artículo 211 de la LCSP la condición especial de ejecución de los contratos del cumplimiento como mínimo de las condiciones recogidas en los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables.

El acaecimiento de cualquiera de estos supuestos facultará al órgano de contratación para resolver el contrato, teniendo derecho la Administración a ser indemnizada por los daños y perjuicios derivados de la resolución del contrato y demás efectos que procedan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 LCSP.”

II- De otra parte, por lo que se refiere a consideraciones de carácter medioambiental, deben mencionarse las siguientes referencias que se realizan a lo largo del PCAP:

- La cláusula 11.2 del PCAP, que regula los parámetros objetivos de identificación de ofertas anormales, y que se ha transcrito en el apartado anterior, con la

referencia que realiza al incumplimiento de obligaciones en materia medioambiental.

- La cláusula 13.1 b) apartado 2 del PCAP, que regula los medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional de las empresas propuestas como adjudicatarias del Acuerdo Marco, precisa en su segundo epígrafe que deberá aportarse “Documentación acreditativa de la conformidad de los productos con las especificaciones técnicas detalladas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, según la relación que se detalla a continuación”. En la documentación que se detalla pormenorizadamente se incluye en nueve ocasiones (una por cada producto objeto de adquisición) la siguiente expresión: “Declaración responsable del licitador de que los productos ofertados cumplen con la normativa vigente de aplicación, así como con los requisitos ambientales y técnicos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares”

- La cláusula 22.3 del PCAP, que determina las condiciones especiales de ejecución de los contratos basados en el Acuerdo Marco, incluye la siguiente previsión:

“Finalmente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 202 de la LCSP, se establece como condición especial de ejecución del Acuerdo Marco, como medida para el mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato, que los productos y acabados empleados en la fabricación de los productos no deben contener concentraciones de sustancias perjudiciales para la salud o el medio ambiente, de acuerdo con el Reglamento (CE) 1907/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2006. Las empresas adjudicatarias justificarán la acreditación de su cumplimiento, a requerimiento del órgano de contratación, aportando el certificado del fabricante. El incumplimiento de esta condición, además de las consecuencias previstas por el ordenamiento jurídico, permitirá la imposición de las penalidades previstas en este pliego.”

- La cláusula 26 del PCAP regula las penalidades a imponer en la ejecución de los contratos basados, regulando su apartado 5 el siguiente supuesto:



“Incumplimiento de obligaciones en materia medioambiental, social o laboral establecidas legalmente y, en especial, incumplimientos o retrasos reiterados en el pago de salarios o aplicación de condiciones salariales inferiores de las derivadas de los convenios colectivos que sea grave y dolosa.: Se penalizará con hasta un 5% del importe del contrato basado. Estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y las cuantías de cada una de ellas no podrán ser superiores al 10 por ciento del precio del contrato, IVA excluido, ni el total de las mismas superar el 50 por cien del precio del contrato.”

Así pues, el recurso sería desestimado de no proceder la inadmisión por falta de legitimación de la empresa recurrente, por carecer de un interés legítimo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A. R. P., en representación de FORTIA SEGURIDAD Y SALUD S.L. contra los pliegos de la licitación del Acuerdo Marco *“Suministro de material de protección contra la COVID-19 con destino a la Administración del Principado de Asturias, sus organismos autónomos, así como a las entidades públicas y entes públicos adheridos AM2/20”*, convocada por la Consejería de Hacienda del Principado de Asturias.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 11.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.